

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DEL
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplica a los supuestos de impugnaciones ordinarias interpuestas contra sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de garantías de toda la provincia, y a los conflictos de competencia entre jueces de distintos colegios de jueces, en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Artículo 2. Normas subsidiarias. Las normas del presente reglamento son complementarias de las establecidas en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica de la Justicia Penal. Ninguna de las previsiones que aquí se regulan dejan sin efecto otras que, de modo particular, se prevean en los términos previstos en los artículos 81 y 175 del Código Procesal Penal, 13 y 20 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Artículo 3. Modalidad de las audiencias. Las audiencias se celebrarán en día y hora hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que pudieren disponerse. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones, salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 4. Dirección de la audiencia. La audiencia será dirigida por uno de los integrantes de la Sala del Tribunal de Impugnaciones, conforme a su propia organización interna.

Artículo 5. Reprogramación por razones de fuerza mayor. Sólo por razones de fuerza mayor será posible el diferimiento o la reprogramación de las audiencias previstas.

No se considerarán razones de fuerza mayor la superposición de audiencias en la agenda de un litigante en particular siempre que en el caso intervengan más de un defensor. En caso de superposición de audiencias se dará preeminencia al órgano que primero hubiere notificado al letrado, sin importar si de que jurisdicción sea.

Todas las partes deberán indicar con la mayor antelación posible la superposición o inconveniente para asistir a la audiencia.

Desde la Dirección de Asistencia al Tribunal de Impugnación y Coordinación General (DAICG) se procurará coordinar en la medida de lo posible con los letrados antes de la fijación de audiencias.

El tratamiento preferencial hacia alguno de los letrados para la elaboración del respectivo cronograma en desmedro de las otras partes será considerado falta grave conforme lo reglado en el artículo 19 *in fine* de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Artículo 6. Publicidad de las audiencias. El cronograma de las audiencias será publicado en la página web oficial del Poder Judicial del Neuquén, de conformidad con la política de comunicación que establezca el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7. Uso de medios tecnológicos adicionales. En caso de que alguno de los expositores pretenda utilizar recursos fílmicos, proyecciones u otro tipo de ayuda en sus presentaciones lo hará conocer a su contraparte y a la Dirección de Asistencia al Tribunal de Impugnación y Coordinación General (DAICG) dentro de las 48 horas de notificado de la audiencia. La autorización al uso de tal tecnología será potestativa de los integrantes de la Sala del Tribunal de Impugnación y la obtención de esos recursos quedará a cargo de quien lo peticiona.

Artículo 8. Facultades de la Sala del Tribunal de Impugnación. Los integrantes de la Sala del Tribunal de Impugnaciones ejercerán las facultades inherentes al poder de disciplina a efectos del mantenimiento del orden y el ejercicio correcto de las facultades de los litigantes en el recinto en los términos de los artículos 81 y 175 del Código Procesal Penal, 13 y 20 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Las audiencias serán públicas, aunque sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 83 del Código Procesal Penal. Se advertirá a quienes asistan que deberán abstenerse de generar sonidos o acciones susceptibles de alterar o perturbar el desarrollo de las exposiciones orales.

Artículo 9. Acto de apertura. El magistrado o magistrada que dirija la audiencia abrirá formalmente el acto, indicando de qué legajo se trata, el tipo de recurso presentado, indicando a las partes que se presenten a los fines del registro fílmico de las audiencias.

Artículo 10. Ausencia de partes. Si a instancia de lo anterior se constatare la ausencia de alguna de las partes la Sala del Tribunal de Impugnación determinará, previo otorgamiento de la palabra a las partes presentes, si puede continuarse el acto conforme a lo reglado en el artículo 245 del Código Procesal Penal. En caso contrario, la audiencia será diferida y serán aplicables al letrado que contribuyó a tal alteración las disposiciones establecidas en el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Artículo 11. Uso de la palabra. Culminada la constatación de partes, se concederá la palabra al letrado que haya promovido la impugnación, o a quien acuda en su representación, de acuerdo a las facultades del artículo 59, in fine, del Código Procesal Penal. En caso de pluralidad de defensores

deberán informar previamente el modo en que usarán la palabra, evitando la superposición de argumentos.

En caso de que exista pluralidad de recurrentes el orden del uso de la palabra lo acordarán las partes o, en su defecto, lo fijará quien presida la Sala del Tribunal de Impugnación.

Culminada esta primera etapa, se concederá la palabra a la parte o partes a cuyo cargo se encuentra la refutación de la impugnación interpuesta, siendo de aplicación las reglas anteriores.

El representante de una de las partes que no tenga a su cargo el mejoramiento del recurso, ni tampoco su refutación, podrá participar de la audiencia, aunque su alegación estará ceñida exclusivamente a los ápices formales del recurso que motiva la audiencia.

La defensa tendrá siempre el derecho a hacer uso de la última palabra.

Artículo 12. Contenido. Las exposiciones rendidas ante la Sala del Tribunal de Impugnación deberán sujetarse estrictamente a los agravios contenidos en el recurso.

Artículo 13. Extensión. El uso de la palabra a favor de cada parte tendrá una extensión máxima de veinticinco (25) minutos con independencia de la cantidad de letrados que intervengan a su favor.

Las dúplicas y réplicas no excederán los quince (15) minutos por parte.

El uso de la última palabra deberá acotarse al tiempo previsto en el párrafo anterior.

Cuando por la complejidad del caso u otros motivos excepcionales deba emplearse un lapso mayor, los integrantes de la Sala del Tribunal de

Impugnación podrán conceder una extensión temporal adicional para tales alocuciones.

Artículo 14. Estilo: Durante las exposiciones las partes deberán mantener el respeto a la parte contraria y a los jueces.

El Tribunal de Impugnación se abstendrá de establecer reglas rígidas en este campo a los fines de no coartar la labor profesional de los litigantes. No obstante ello, podrá sancionar a quien, en evidente exceso de su derecho, ofenda la dignidad de la contraparte o de los jueces, en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Artículo 15. Información del plazo máximo para la emisión del fallo. Finalizados los alegatos quien preside la audiencia informará la fecha máxima para la emisión del respectivo fallo, en los términos de los artículos 79 inc. 3° y 246 del Código Procesal Penal.

Si el tema litigioso versara sobre medidas cautelares el plazo quedará reducido a diez (10) días corridos. Lo mismo ocurrirá si el recurso o la refutación de argumentos pusieren en tela de juicio el carácter cautelar de una detención (ídem, art. 79 inc. 3°, in fine).

Artículo 16. Autorización para la emisión de copias. Los letrados de las partes estarán autorizados a requerir, a su costa, copias de los registros de las audiencias.

Artículo 17. Fecha en la que entrará en vigencia el presente reglamento. El presente reglamento entrará en vigencia a los cinco (5) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.